000531/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ASESORIA DE FAMILIA c/ L., G. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 531/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1182/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia por haber interpuesto recurso de apelación la Asesora de Familia, Dra. D. R., contra la providencia fechada el 19/4/2024 que dispone: "…En consecuencia, sin perjuicio de la competencia y que conforme normativa vigente, la participación de la Asesoría de Familia no se circunscribe a éste fuero y que del relato no surge que la parte haya peticionado por ante el que resulta competente, concluyo que ni aún en aplicación de lo dispuesto por el art. 197 CPr. podría proceder a invadir competencias que no me corresponden, por cuanto de acuerdo al propio relato de la Magistrada, el denunciado G. M. L. cumple prisión preventiva hasta el día 06 de mayo de 2024 y de los hechos relatados no se vislumbra que exista peligro en la demora para el dictado de las mismas. Por ello, a las medidas solicitadas no ha lugar. IV) En consecuencia, póngase la presente en conocimiento del Ministerio Publico Fiscal a fin de que adopte las medidas correspondientes en el marco de su específica competencia y previo al archivo, requiérase se sirva informar el estado procesal de los autos en trámite por ante aquél fuero y las medidas de protección adoptadas en beneficio de N. M. J., DNI X y/o I. A. U. L., DNI X. y/o J. N. U. L., DNI X. y/o C. F. U., DNI X."

Contra dicha providencia, la actora presenta recurso de apelación, el cual fue denegado.

Interpuesto recurso de queja, mediante S.I. N° x.9/2024 fechada el 10/5/2024 –Expte. N° 277/2024, este Tribunal hace lugar a la misma y concede el recurso de apelación.

El 27/5/2024, la jueza ordena: "…toda vez que la fecha hasta la cual se encontraría privado de libertad el denunciado, se encuentra cumplida, han variado las circunstancias que dieran lugar al rechazo del recurso por parte de la suscripta, de modo que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en el marco recursivo concedido por la Excma. Cámara de Apelaciones corresponde en aras del principio de prevención y protección de los derechos del niño (conf. Arts. 1, 2 y 19 de la CADH) con mero efecto CAUTELAR en forma preventiva: a) Decretar provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES y/o hasta las resultas en definitiva de las presentes por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de G. M. L., DNI X. hacia C. F. U., DNI X. y sus hijos N. M. J., DNI X., J. N. U. L. (3) e I. A. U. L. (2) haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual - sita en Pje. Maravilla, Mza B, Lote x. - B° Km 8 - , provisoria y/o los lugares donde ella y sus hijos desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.

Ante el incumplimiento denunciado de las medidas decretadas en los presentes autos, se deberán extremar los recaudos para el control del cumplimiento de las mismas; arbitrando la realización de RONDAS PREVENTIVAS en el domicilio real de la denunciante sito en Pje. Maravilla, Mza B, Lote x. - B° Km 8, en forma diurna y nocturna e informando en autos periódicamente y durante la vigencia de las medidas.- b) SUSPENDER provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES y/o hasta las resultas en definitiva de las presentes por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones el REGIMEN DE COMUNICACIÓN entre G. M. L., DNI X. y sus hijos J. N. U. L. (3) e I. A. U. L. (2).

II- La recurrente previo a esgrimir sus agravios (ID 1511948) señala que pese a haberse decretado las medidas que requirió aunque por un plazo menor al solicitado no puede desistir del recurso de apelación interpuesto oportunamente toda vez que tanto la vigencia, como la procedencia de las medidas de protección decretadas, y la competencia para dictarlas, han sido sujetadas "hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en el marco recursivo concedido".

Solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la providencia recurrida y se disponga ordenar las medidas de protección peticionadas (ID 142486) por el plazo allí requerido, en razón de la gravedad de los hechos denunciados.

Sostiene que la providencia de fecha 19/4/2024 le ocasiona gravamen irreparable a los tres niños no sólo por los hechos que fueran denunciados por la Sra. U. (progenitora de los niños) sino también por los propios fundamentos normativos esgrimidos en la resolución en

crisis, siendo la magistrada interviniente quien brinda los argumentos constitucionales/convencionales que suponen la obligación de los jueces de adoptar las medidas que devienen indispensables al caso, en el momento en el cual toman conocimiento de los hechos de violencia familiar y de género.

Sostiene que las medidas urgentes (cautelares) deben despacharse aún por juez incompetente sin perjuicio de -luego- adoptar y/o realizar las comunicaciones que estimen corresponder hacia otros fueros.

Relata los hechos acaecidos y señala que recabó información a los fines de conocer de manera integral la situación personal y familiar de la niña. Agrega que si bien tiene una actuación multifueros e interviene en todas las etapas de los procesos judiciales de todos los fueros en los que se encuentre involucrado el interés de alguna persona comprendida en el art. 103 del CCyCN y Art. x. de la Ley Provincial V N° 139, de la información que recabó surge que la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia había tomado primer conocimiento de la situación del grupo familiar, a raíz de la Denuncia N° 57/2024 por violencia de género radicada por la Sra. U. -progenitora de los tres niños- el x./2/2024 ante la Comisaría de la mujer Zona Norte, solicitando en esa ocasión la prohibición de acceso y acercamiento del denunciado hacia ella y sus tres hijos, la que no fue dispuesta por el juzgado de familia en ocasión de guardia providencia fechada 19/04/24-. Radicando la Sra. U. una nueva denuncia -N° 80/2024 por violencia familiar, el 24/2/2024, oportunidad en la

cual, la jueza de familia en guardia resuelve no disponer las medidas de protección requerida.

Agrega que el denunciado se encuentra actualmente imputado por un delito contra la integridad sexual abuso sexual con acceso carnal agravado-, que tiene como víctima a la niña N. J., hija afín del imputado. Si bien el proceso penal involucra únicamente a N. existen otros dos niños cuyos intereses se encuentran directamente amenazados toda vez que el Sr. L. se encuentra en pleno ejercicio de su responsabilidad parental.

Asevera que por el contexto dado entendió que en el caso particular resultaba más adecuado requerir en el fuero competente (familia), medidas de protección integrales, que salvaguarden de manera conjunta y simultánea a todo el grupo familiar. Sin embargo se resolvió no disponer las medidas de protección en beneficio de la denunciante como tampoco respecto de ninguno de los tres niños involucrados, lo que constituye un gravamen irreparable, por el riesgo existente para la integridad biopsicofísica de quienes represento.

Entiende que denegar la petición inicial, constituye -frente a la luz de los instrumentos internacionales- la vulneración más gravosa que implica negar el acceso a la justicia, en clara transgresión del imperativo legal de salvaguardar (por sobre cualquier cuestión de competencia que se crea se encuentra en juego), el interés superior de los niños.

Enumera los instrumentos jurídicos para sostener la competencia específica del fuero de familia para resolver en el presente caso.

Solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la resolución de grado y se dispongan las medidas de protección requeridas por la progenitora de los niños por el plazo requerido al interponer la presente acción.

III- En primer lugar es dable señalar que la Asesora de Familia interpuso recurso de apelación porque la jueza de familia consideraba que era incompetente para dictar las medidas de protección solicitadas, en favor de la Sra. U. y sus hijos, toda vez que estaba interviniendo el Ministerio Público Fiscal y ante él se debían dirigir las peticiones.

Durante el transcurso del proceso, la Jueza de Familia el 27/5/2024, dictó medidas de protección: PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL del Sr. G. M. L. hacia la Sra. C. F. U. y sus tres hijos por el término de tres meses. Asimismo suspendió provisionalmente y por el término de 3 meses y/o hasta las resultas en definitiva de las presentes por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones el régimen de comunicación entre el denunciado y sus hijos J. N. (3) e I. A. (2) U. L..

En consecuencia, la cuestión habría devenido abstracta, toda vez que las medidas de protección han sido dictadas.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aún cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se ha de resolver lo iguiente.

El art. 22 de la ley 26.485 establece que en materia de competencia: "Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente".

En tal entendimiento, nuestro Superior Tribunal de Justicia, dirimió conflictos de esta clase a favor del fuero penal cuando las medidas protectorias se ceñían exclusivamente a ese ámbito (SI N° 18/S.R.O.E./2018), que no es el caso de autos.

En virtud de lo expuesto, no resulta atendible lo actuado por la señora magistrada de grado el 19/4/2024, toda vez que no dispuso medida protectoria alguna cuando la Sra. U. desde el x./2 y luego el 24/2 del corriente año había radicado ya denuncias de violencia familiar a los Jueces del Guardia –Denuncia Digital N° 57/24 y N° 80/2024-, luego el 18/4/2024, se reitera dicha petición de prohibición de acceso y acercamiento del denunciado hacia la denunciante, y sus tres hijos menores de edad

N., J. e I., hacia su domicilio y hacia los lugares que éstos frecuenten, incluso de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio y la suspensión del régimen de comunicación paterno filial del Sr. L. respecto de sus hijos I. y J. por el término de seis (6) meses.

Sabido es que el dictado de dichas medidas en este tipo de procesos, tienen una finalidad esencialmente tuitiva y preventiva y tiende, a lograr el cese inmediato de la violencia, haciendo cesar el riesgo de las víctimas.

No podemos dejar de destacar que conforme los elementos aportados en el proceso, la relación entre la denunciante y el denunciado, es pareja conviviente, progenitor afín de N. y padre de los niños I. y J., respectivamente, lo que otorga competencia al fuero especializado Juzgado de Familia.

En el caso más allá de la competencia del fuero penal respecto de la denuncia de abuso sexual con relación a la niña N.M.J. (9), como también del deber de adoptar en guardia las medidas cautelares urgentes en beneficio de las víctimas y su grupo familiar (Acuerdo Plenario STJ N° 4510/17 y N° 4511/17), lo cierto es que no se brindó una respuesta urgente y adecuada ante los hechos denunciados, a fin de resguardar la integridad física de la actora y sus hijos y por un lapso prudencial de acuerdo a la gravedad de los hechos denunciados, como se lo hizo ahora por el principio preventivo y deber de diligencia.

Los compromisos asumidos por el Estado -que marcan los estándares de derechos humanos en materia de protección frente a la violencia- y el diseño legal

tanto nacional como provincial que estructuran el sistema integrado de protección contra la violencia familiar y de género, obliga a los distintos operadores a la corresponsabilidad en el marco de sus respectivas competencias, y, a adoptar una escucha atenta y profesional del relato de la víctima. De lo actuado, no surge que en dicha oportunidad se haya procedido conforme a ello.

Esto es, aún planteando la cuestión de competencia, disponer como se hizo en esta oportunidad, de las medidas urgentes. Tampoco surge del registro digital que hayan efectuado las debidas comunicaciones ordenadas en ocasión de declararse incompetentes (Dres. L., P. y C.). Solo surge un pedido de informe de Fiscalía (Inodi 901102) solicitando que se le habilite la vista digital del expediente de Familia.

Por lo expuesto corresponde, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia (ID 1466157), revocar parcialmente la providencia fechada el 27/5/2024 y extender el plazo de las medidas dispuestas en los puntos a) y b), al término de SEIS (6) MESES.

IV- Las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, serán impuestas por su orden (arts. 68 y 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia (ID 1466157), revocar parcialmente la providencia fechada el 27/5/2024 y extender el plazo de las medidas dispuestas en los puntos a) y b), al término de SEIS (6) MESES.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de la Dra. D. R. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 470 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS